

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref. **CONTESTACIÓN DEMANDA** dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrado por **DIANA PATRICIA ALVAREZ CRUZ** contra **ANTONIO MARIN VALENCIA**.

Radicado: 2019-00282

KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.461.326 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 247.802 del C.S de la J, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por el Doctor **JOSÉ ALFREDO GARCÍA DE LA HOZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.412.644 de Usaquén, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S**, mediante poder otorgado por el Señor **ANTONIO MARIN VALENCIA**, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

.- MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS.-

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio civil veinte de septiembre de 2008, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de la unión entre mi poderdante y la demandante no se procrearon hijos.

AL HECHO TERCERO. No es Cierto, mi poderdante en ningún momento abandono su hogar como lo pretende hacer valer la parte demandante, la situación sentimental de la pareja se agravo cuento la demandante consiguió una nueva pareja sentimental, teniendo en cuenta que mi poderdante no podía estar a tiempo completo en su hogar por motivo de fuerza mayor debido a que es miembro del ejército nacional.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente Cierto, debido a que si bien mi prohijado ejerce como soldado del ejército nacional, la demandante tiene su sustento económico en trabajos que realiza en su lugar de residencia.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, mi poderdante jamás ha incumplido sus deberes como cónyuge, independientemente de que el mismo en razón a sus labores no pudiese estar a tiempo completo con la demandante, jamás faltó a sus obligaciones con su pareja.

Lo anterior tiene sustento en que, aun cuando mi poderdante no se encontraba en su hogar permanentemente para el año , adquirió un crédito para comprar una vivienda para su matrimonio, enviando dicho dinero a la demandante quien adquirió la vivienda a nombre propio sin incluir a mi poderdante en la manzana B, casa numero 21 Barrio los pinos en el Municipio de Girardot, Cundinamarca, como da cuenta de ello la declaración bajo la gravedad de juramento presentada por el señor GABRIEL MARIN VALENCIA hermano de mi prohijado, quien acompañó a la demandante en dicho trámite.

Tiempo después mi poderdante se entera que la demandante realiza la venta de la casa, asumiendo el pago total de la deuda adquirida para su compra, razón por la cual no es de recibo que la demandante pretenda establecer una desprotección o incumplimiento por parte de mi poderdante cuando quien incumplió con sus deberes conyugales fue esta.

Aunado a lo anterior, mi poderdante al enterarse de que la demandante tenía otra pareja sentimental intento llegar a un acuerdo con la misma con el fin de realizar el divorcio por mutuo acuerdo a lo cual se negó en repetidas oportunidades, aun así, mi poderdante continuó cumpliendo con sus deberes.

AL HECHO SEXTO. No es un hecho de demanda, es la manifestación de la apoderada respecto al poder que la faculta para actuar.

.-PRETENSIONES.-

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

1º (Primera), NO ME OPONGO a que se declare el divorcio.

2º (Segunda), NO ME OPONGO, a que se liquide la sociedad conyugal.

3º (Tercera), ME OPONGO, debido a que nunca se ha presentado por parte de mi prohijado el incumplimiento a sus deberes conyugales, Maxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante.

Ahora bien, no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, ha sido la causante de la separación y jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante.

Por lo anterior, se solicita la suspensión inmediata del embargo en los haberes de mi poderdante.

4º (Cuarta), No me opongo.

5º (Quinta), Me opongo, a la condena en costas de mi prohijado.

. -EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO-.

- **INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO**

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante obedeció a inconvenientes de tipo sentimental y personal sufridos por la pareja luego que mi poderdante tuvo que irse a cumplir con sus obligaciones laborales pues la demandante tenía otra pareja sentimental, así mismo, alega la demandante que se dejó totalmente desprotegida desconociendo y faltando a la verdad de su dicho, debido a que como se manifestó, la demandante adquirió una vivienda con

dinero que tomo en préstamo mi prohijado, de la cual dispuso a su voluntad y de la que mi prohijado debió pagar la deuda adquirida.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

- **CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION**

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este

*caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)*¹

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psiquiátrico dentro del batallón donde presta sus servicios.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios**.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “**en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles**”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos**, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indico la demandante tiene actualmente pareja sentimental.
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

¹[\(Corte Constitucional, Sentencia T-967, dic. 15/14, M. P. Gloria Stella Díaz\)](#)

2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: **“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”**

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

. -PRUEBAS-.

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

- a) **DOCUMENTALES:**
 - Declaración bajo juramento

- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Señor Juez citar a la Señora **DIANA PATRICIA ALVAREZ CRUZ**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

.-ANEXOS-.

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.

Designación para actuar

Mandato Especial

Cámara de comercio

.-NOTIFICACIONES.-

Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la Calle 82 No. 19 A – 14. Piso 3. Antiguo Country. Bogotá DC. Correo electrónico: jurídico@prevencionlegal.co

Del Señor Juez;



KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA

CC N° 1.110.461.326 de Ibagué (Tolima)

T.P N° 247.802 del C. S. de la J.